

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1481
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LUZ DARY FORERO JOJOA
Demandado: JORGE ARMANDO PAY BOCANEGRA
Radicación: 760014003008202100538

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **LUZ DARY FORERO JOJOA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ARMANDO PAY BOCANEGRA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios por el título valor**. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora *"se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"*². Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

2. No se acredita la calidad de apoderado judicial o general de la profesional del Derecho que represente a la demandante **LUZ DARY FORERO JOJOA**, para que en ejercicio de su derecho de postulación presente demanda ejecutiva y lleve el proceso hasta su culminación para el forzoso cumplimiento de obligaciones causadas entre las partes, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, por lo cual no se reúnen a cabalidad los anexos ordenados por la ley, en especial el establecido en el numeral 1º del artículo 84 Ibídem.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que no basta con enviar una foto del correo electrónico donde presuntamente se encuentra el poder otorgado, se hace necesario evidenciar su contenido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 102
Fecha: SEP.03.2021

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fa250378ffdd17eba7b76f954295c8b9e4caed9824d99b5b1e2a738c0afe65

Documento generado en 02/09/2021 02:32:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>